



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 171
Accionante	MARY LUZ PALACIO OROZCO
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y LA ALCALDIA DE ENVIGADO
Vinculados	La totalidad de los aspirantes al empleo de carrera código OPEC No77740, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, que convocó a PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDIA DE ENVIGADO
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-10003-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 545 de 2023
Temas	Debido Proceso y acceso a la carrera administrativa
Decisión	NIEGA amparo constitucional por IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **MARY LUZ PALACIO OROZCO**, identificada con CC. **42.825.779**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** representada legalmente por la doctora Mónica María Moreno o quien haga sus veces, la **ALCALDIA DE ENVIGADO** representada por el señor Braulio Alonso Espinosa Marquez y como vinculados, la totalidad de los aspirantes al empleo de carrera código o OPEC No77740, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, que convocó a PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos y al trabajo, ordenando a las accionadas dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se inicien y realicen los estudios técnicos de equivalencia respecto de la lista de elegibles, sobre todas las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado que cumplan los criterios para tal efecto, esto es, de la denominación Profesional Universitario, código 219 grado 4. Y que, de conformidad con los resultados, se libre autorización del uso de lista de legible de ser el caso.

El sustento fáctico de su solicitud es el siguiente:

- El 17 de noviembre del 2021 se adoptó la lista de legibles, del concurso Territorial 2019- Alcaldía de Envigado que dio inicio con antelación al mes de junio de 2019, en la cual la accionante ocupa el puesto No. 2.
- Ha consultado en la CNSC y a la alcaldía de Envigado por las vacantes del mismo código 219, grado 4 del empleo denominado Profesional Universitario y tiene constancia de que por lo menos 18 de ellas se encuentran en vacancia definitiva.
- Resalta que en la Alcaldía de Envigado existen del mismo código, nivel, denominación y grado 6 vacantes en periodo de prueba usando las listas de elegibles del concurso en cuestión y están identificadas con los códigos internos: 2000000417, 2000001065, 2000000436, 2000001039, 2000000064 y 2000000903 y existen 2 vacantes con mismos rasgos que tienen decreto de nombramiento y aguardan la posesión del elegible, ellas son: 2000001038 y 2000001823.
- En respuesta emitida el 14 de septiembre del presente año la alcaldía reconoce que mediante el decreto 0000193 del 8 de junio de 2021, la alcaldía realizó modificaciones a los manuales de funciones (parcialmente) y a la estructura orgánica de la entidad. Así mismo la entidad manifiesta que las vacantes definitivas en la actualidad, no corresponden a los mismos empleos y tanto la alcaldía como la CNSC han argumentado que las listas de legibles no pueden ser usadas sino es para ese caso específico, dejando de lado realizar los estudios técnicos de equivalencia, en consecuencia, estas vacantes se van a poner como parte integral del concurso de mérito que se avecina denominado ANTIOQUIA III.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pdf 04OficioAdmiteAlcaldiaEnvigado, 06OficioAdmiteCNSC y pág. 1 a 6 pdf 07ConstanciaEnvio).

INFORME COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó respuesta informando que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”; que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles , situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general , respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

En el presente caso, no sólo la accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

En relación con la Aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sea lo primero señalar que entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa, y que están establecidas en la Ley 909 de 2004, se encuentran las de “h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;” y k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa”, razón por la cual, en virtud de sus facultades, la Sala Plena de Ia CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1010 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006116 del 24 de mayo de 2019 y 20191000006996 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20191000001936 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), con el código OPEC 40407 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC.

Para la OPEC No. 77740 se expidió la Resolución N° 10732 del 17 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77740, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”. La señora MARY LUZ PALACIO OROZCO ocupa la posición No. 02 para la provisión de 01 vacante.

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esta acaeció el 26 de noviembre de 2021, y vence el 26 de

noviembre de 2023 siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019, se ofertaron una (1) vacante para proveer el empleo denominado empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77740, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-10732 del 17 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023.

Verificado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA DE ENVIGADO no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA DE ENVIGADO no ha reportado la existencia de vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

INFORME DE LA ALCALDÍA DE ENVIGADO

Notificado en debida forma y vencido el término legal la Alcaldía de Envigado, allegó respuesta informando que se informó en su momento a la accionante que no existen a la fecha empleos en vacancia definitiva que corresponda a los mismos empleos al cual concurso, esto es con las mismas condiciones en cuanto a su Denominación Código, Asignación Básica Mensual, propósito, funciones y requisitos de estudio al reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la OPEC 77740 y por lo tanto no es viable su nombramiento.

Agrega que todas las vacancias que se generen y que no correspondan a las mismas condiciones de los empleos ofertados en la Convocatoria 1010 de 2019, se encuentran hoy reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el aplicativo dispuesto, Banco Nacional de Listas de Elegibles, SIMO 4.0 conforme a la Circular 011 de 2021 y migrados para la nueva Convocatoria Antioquia III que se encuentra en etapa de planeación.

Manifiesta que de acuerdo a los pronunciamientos en Sentencia T -340, como de los dispuesto por la CNCS en concepto del 16 de enero de 2020 y en múltiples conceptos del

Departamento Administrativo de la Función Pública y respuestas a consulta resueltas por la CNSC, queda claro que para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de legibles, se debe verificar los siguientes aspectos:

- a.- Que la lista de elegibles se encuentre vigente.
- b.- El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.
- c.- Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes de la respectiva entidad.

Conforme a lo anterior, reitera que se tenga presente que dentro del expediente podrá encontrar los manuales de funciones de las vacantes con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Grado 1, surgidos con posterioridad al Acuerdo de Convocatoria N° CNSC20191000001396 del 04 de marzo de 2019, los cuales una vez validados por la CNSC, como entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, dado que no correspondan a las mismas condiciones de los empleos ofertados en la Convocatoria 1010 de 2019, se reportaron en el aplicativo dispuesto, Banco Nacional de Listas de Elegibles, SIMO 4.0 conforme a la Circular 011 de 2021 y migrados para la nueva Convocatoria Antioquia III que se encuentra en etapa de planeación.

Los cargos vacantes, que además ya están reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el aplicativo dispuesto, Banco Nacional de Listas de Elegibles, SIMO 4.0 conforme a la Circular 011 de 2021 y migrados para la nueva Convocatoria Antioquia III que se encuentra en etapa de planeación, no corresponden los mismos empleos, es decir tiene requisitos, funciones y propósitos diferentes.

El Municipio de Envigado no ha vulnerado ni amenazado por su acción u omisión, los derechos fundamentales invocados por el accionante. Dado que no existen vacantes definitivas que cumplan con las condiciones establecidas por la CNSC, Esto es, igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, no es viable el nombramiento del accionante, y por lo tanto no se están vulnerando derecho alguno por parte de esta entidad.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, no solo considerando el carácter residual de la misma, sino además que no logro demostrar el perjuicio irremediable, pues claramente con el actuar del ente municipal, no se ha negado, ni vulnerado al accionante ningún derecho. Del escrito de tutela, se evidencia que se ha dado respuesta a las peticiones presentadas frente a este asunto, y contrario a las afirmaciones, se ha actuado con total apego a la normatividad y Jurisprudencia relacionada con la utilización de la listas de elegibles resultantes de procesos de selección suscritos previo a la expedición de la ley 1960 de 2019.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA

Es relevante destacar que, este Juzgado en el Auto Admisorio del 27 de octubre de 2023, resolvió INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la totalidad de los aspirantes al empleo de carrera código OPEC No. 77740, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, que convocó a PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -

ALCALDIA DE ENVIGADO, mediante Resolución N° 10732 del 17 de noviembre de 2021, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa podría efectuarse en el correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los restantes interesados, pese a ser enterados idóneamente, guardaron silencio-

PRUEBAS:

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia Resolución Lista de elegibles Resolución 10732 de 2021
- Manual de funciones OPEC 77740
- Respuesta Derecho de petición.
- Certificación Planta de cargos empleo OPEC 77740.
- Reporte SIMO vacancias definitivas.
- Criterio unificado uso de listas del 16 de enero de 2020.
- Carpeta con Respuestas a derechos de petición.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."

2. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos consisten en establecer si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición y debido proceso a la señora **MARY LUZ PALACIO OROZCO**.

Así mismo, determinar si se debe ordenar a las entidades accionadas a proveer de manera sucesiva y en estricto orden de mérito los empleos que se encuentren vacantes y que tengan la misma equivalencia.

3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

La naturaleza del perjuicio irremediable a su vez se explicó por la Corte Constitucional en la sentencia T-405 de 2018, explicando las siguientes características:

- Inminencia del perjuicio.
- Urgencia de las medidas para contrarrestarlo.
- Gravedad del perjuicio, es decir "*susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona*".
- Impostergabilidad de la respuesta judicial, es decir, eficiente y oportuna para evitar la consumación del daño.

Ahora bien, en torno a acción de tutela contra actos administrativos la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha enfatizado en principio su improcedencia al existir en el ordenamiento jurídico mecanismos idóneos y eficaces para el amparo de los derechos, específicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 128 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en sentencias como la T-737 de 2017 se admitió la procedencia de la acción de tutela para el reintegro de servidores públicos en provisionalidad que aducen ser titulares de estabilidad laboral reforzada y han sido desvinculados, por la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, además de configurarse un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS

La ciudadana MARY LUZ PALACIO OROZCO, invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de 1991:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

6. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Un buen referente sobre la materia, extractado de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional (**Sentencias T-843/09; T-878/10; SU – 617/13; T-90/13 Y T-386/2016 -, entre otras**), implica examinar los siguientes tópicos:

"...Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal

efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.(subrayas fuera del texto)

4.5. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.

(...)

4.6. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

6. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

6.1. El artículo 125 de la Constitución Política consagra la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Regla que solo admite las excepciones expresamente contempladas en el mismo estatuto superior.

6.2. Así, de conformidad con el inciso primero de la mencionada disposición, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

6.3. En relación con la facultad otorgada al legislador para definir qué otros empleos, además de los enunciados, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que su interpretación es de carácter restrictivo, lo cual implica que no es posible que por esa vía, la regla general, esto es, la carrera administrativa, se convierta en la excepción que altere o invierta el orden constitucional. Conforme a ello, el propio artículo 125 dispone que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

(...)

En efecto, el inciso 3° del citado artículo dispone que "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

6.5. Directamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues fue voluntad del Constituyente instituirlo como un mecanismo para determinar los méritos

y calidades del funcionario, y así evitar que criterios diferentes a él fueran los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

6.6. De esta manera, se ha establecido que el concurso público es un instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ha de ejercer la función pública, fundado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, en algunos casos favorece criterios disímiles como la reciprocidad política, el origen regional, el sexo, entre otros, que resultan abiertamente discriminatorios y contrarios a los principios y valores constitucionales.

6.7. Cabe destacar, que la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, es una labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición expresa del artículo 130 de la Constitución Política, es el "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

6.8. En punto al ámbito de competencia de la CNSC, esta Corporación, en la Sentencia C-1230 de 2005, precisó que a ella "corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional". (...)

En sentencia T 151 de 2022 la Corte Constitucional indicó:

"De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control

por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.”

Frente al uso de la lista de elegibles en la misma providencia indicó:

“Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalentese* entiende *“aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”*

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por la señora **MARY LUZ PALACIO OROZCO**, y guardadas las proporciones con el extracto jurisprudencial transcrito, y la prueba documental adjuntada al expediente de tutela; el Juzgado destaca lo siguiente:

Si bien, se está en presencia de un “proceso de selección para nombrar servidores de la Alcaldía de Rionegro—, en el caso concreto de la accionante, se deben preservar las garantías propias del “debido proceso administrativo”; lo cierto es que no se rige por las normas de “carrera administrativa”, cuya Dirección se confía a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Como excepción, tiene regulación propia, amparada en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

La accionante, se inscribió oportunamente, con el fin de aspirar al cargo denominado «**PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, que convocó a PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDIA DE ENVIGADO**», ocupando el segundo puesto con un puntaje de 69.03 en la lista de elegibles conformada en la Resolución N° 10732 del 17 de noviembre de 2021.

De conformidad con las pruebas arrojadas en la contestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del proceso de selección Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDIA DE ENVIGADO, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77740, que la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Respecto de las equivalencias de la OPEC 77740, es preciso analizar la sentencia T-340 de 2020, mediante la cual la H. Corte Constitucional ha dilucidado los criterios para la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, que rige las equivalencias en los cargos de carrera administrativa, así:

"3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe^[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"^[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"^[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"^[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva

ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004^[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.^[55]*

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su

aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

Conforme lo anteriormente desarrollado por la Corte Constitucional, tiene claro el Despacho que, para que las listas vigentes puedan ser utilizadas para proveer las vacantes de empleos, estos deben de contar con **igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**, es decir, deben de ser los mismos empleos, aclarando que el accionante concurso para el cargo con la OPEC No. 77740, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, cargo que se encuentra en el municipio de Envigado – Antioquia, requisitos para los cuales el accionante no demuestra que existan vacantes con igualdad de condiciones a las ya expresadas, pues de acuerdo con la respuesta emitida por el La Alcaldía de Envigado, no se tienen vacantes con la OPEC 77740, por tal razón no es procedente que la accionante pueda ser nombrada en un cargo con diferente OPEC, declarándose así la improcedencia de su petición.

Ahora bien, en lo referente al criterio unificado del 16 de enero de 2020, es preciso indicar que este un acto administrativo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del concurso de méritos y los accionantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, para ello la señora **Mary Luz Palacio Orozco**, cuenta con el medio judicial idóneo —**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**—, para cuestionar la legalidad del acto administrativo en mención.

Frente a los Derechos de petición que ha radicado ante las accionadas se evidencia que a cada uno se le ha dado respuesta ya que se le ha informado que en la actualidad no hay vacantes equivalentes a la OPEC 77740.

Así mismo, en la respuesta emitida por la Alcaldía de Envigado se puede apreciar que los cargos que hay vacantes, ya están reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el aplicativo dispuesto, Banco Nacional de Listas de Elegibles, SIMO 4.0 conforme a la Circular 011 de 2021 y migrados para la nueva Convocatoria Antioquia III que se encuentra en etapa de planeación, no corresponden los mismos empleos, es decir tiene requisitos, funciones y propósitos diferentes.

Por lo tanto, a juicio del Juzgado, las entidades accionadas, NO VULNERARON los derechos fundamentales invocados por la ciudadana accionante, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Consecuente con lo anterior, se **denegará la tutela a los derechos fundamentales invocados como mecanismo excepcional, tendiente a discutir asuntos de méritos.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR, POR IMPROCEDENTE, la tutela a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política, dentro de la acción de amparo interpuesta por la señora **MARY LUZ PALACIO OROZCO**, identificada con CC. **42.825.779**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** representada legalmente por la doctora Mónica María Moreno o quien haga sus veces, la **ALCALDÍA DE RIONEGRO** y como vinculados, la totalidad de los aspirantes al empleo de carrera código OPEC No. 77740, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, que convocó a PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, mediante Resolución N° 10732 del 17 de noviembre de 2021, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

La referida ciudadana cuenta con el medio judicial idóneo - **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**—, para discutir asuntos de méritos del Proceso de Selección «OPEC No. 77740, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, que convocó a PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO»

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

ES

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b67dda577f280d40e81318c5303802bc731603135b10d4867722fd81e9105**

Documento generado en 08/11/2023 10:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**